



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NÚMERO 33.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de Enero último me dice lo que sigue.*

Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos a los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del Cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas juntas, si no tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conserva-

cion de la salud de todos los pueblos de la Peninsula, y con objeto de precaber los males de aquella epidemia en cuanto sea posible, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el consejo de sanidad que para el caso de aparecer el Cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes.

- 1.<sup>a</sup> Se aumentará el número de vocales de las juntas provinciales, de partido y municipales de sanidad que en el dia existen, y se formarán juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.
- 2.<sup>a</sup> En las poblaciones que escediendo de 20.000 almas han de tener junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.
- 3.<sup>a</sup> En las juntas provinciales de sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10.000 almas, se aumentarán cuatro vocales supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de ayuntamiento ó entre la clase de propietarios y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.
- 4.<sup>a</sup> En las juntas de partido de los puertos, cuya



poblacion no esceda de 10,000 almas y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres vocales igualmente supernumerarios de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirujía.

5.<sup>a</sup> En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> ha de haber junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde presidente, de un vice-presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la junta de Beneficencia y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.<sup>a</sup> Las juntas municipales de sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirujía sino hubiese de los primeros en la poblacion.

7.<sup>a</sup> La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las juntas provinciales de partido y municipales marítimas y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la junta provincial para los vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe junta alguna de sanidad, para instalar desde luego el Alcalde la municipal para que egerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.<sup>a</sup> Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos, recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sugesion al orden de preferencia establecido en los artículos 4 y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9.<sup>a</sup> Los secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir junta de partido, lo sean ya de ésta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20.000 almas estarán encargadas unicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, ademas de su especial caracter, tendrán el de municipales y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde re-

sidan se ponen al cargo de las juntas municipales.

12. Las juntas municipales de sanidad y las que tengan este caracter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario; primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término, y segundo, para contener ó minorar los estragos del Cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los vocales de las juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos espresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos ya sea para sustituirles en aquella direccion, ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las juntas municipales de sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision permanente de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos espresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyese conveniente el Alcalde bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente. Primero: En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto a las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c. ó las fábricas á establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas esacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la existencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto: en examinar por último si entre los abitros ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan



influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos espresados en la regla anterior dividiéndose en sus comisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las juntas municipales ó de las que reúnan este carácter aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la junta que los proponga con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto a todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas, y el suyo particular proponiendo que lo juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Gefe político sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia sea elevado con el espediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de beneficencia. Los mismos Alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien comisiones permanentes de salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe á cerca de los puntos contenidos en la regla 15. El Alcalde pasará este informe con el dictámen de la junta y el suyo particular al presidente de la Junta de partido á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos espresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847 inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado espresamente en las reglas anteriores.—De Real orden lo comunico á

V. S para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las juntas en los términos espresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion.

*En consecuencia de lo dispuesto en la preinserta Real orden y para que tenga cumplido efecto, lo que en la misma se previene, encargo á los Alcaldes de esta provincia lo siguiente.*

1.º Las Juntas de Sanidad de partido existentes se consideran desde luego conforme á la disposicion 11.ª de la preinserta Real orden con el carácter de municipales y obligadas por lo tanto á desempeñar las funciones que á estas correspondan; debiendo proceder así mismo al nombramiento de sus respectivas comisiones de salubridad pública.

2.º En cuanto llegue á conocimiento de los espresados alcaldes esta circular, procederán á la formacion de las juntas municipales conforme á la disposicion 1.ª de la citada orden.

3.º La instalacion de dichas juntas se hará en un todo conforme á la regla 6.ª

4.º Instalada la junta municipal procederán al nombramiento de las comisiones permanentes de salubridad pública si lo permiten las circunstancias de la poblacion respectiva.

5.º Los alcaldes de los pueblos comprendidos en los distritos de Arnedo y Santo Domingo, dirigirán á los respectivos Gefes civiles en el preciso término de ocho dias contados desde el recibo de esta circular, lista nominal de los individuos que compongan tanto las juntas como las comisiones de salubridad. Los de los pueblos pertenecientes á la capital remitirán iguales datos, dentro del mismo término á este Gobierno político.

6.º los informes que según la regla 17 deben presentar las comisiones permanentes de salubridad pública á las juntas municipales, serán dirigidas á los Gobiernos civiles, ó á este superior político en su caso, por los alcaldes respectivos, con el dictámen de la junta y el suyo particular.

7.º Si para llenar las juntas municipales sus obligaciones considerasen de necesidad el aumento de sus individuos, harán las propuestas oportunas al efecto conforme á la regla 16, y remitiéndolas á los Gobiernos civiles ó en su caso á este superior político según corresponda. Logroño 10 de Febrero de 1849  
= Juan Herrér.

CIRCULAR NUM. 34.

Notándose apatía y abandono de parte de muchos Alcaldes de esta provincia en la remision de propuestas de medios y arbitrios para cubrir el deficit de sus presupuestos municipales del corriente año, desconociendo así uno de sus mas importantes deberes, hé resuelto prevenir á todos aquellos que se



encuentran en este caso, que de no dirigir dichas propuestas á los respectivos Gefes Civiles de Arnedo y Sto. Domingo ó á este Gobierno político en su caso, en el preciso término de doce dias á contar desde el de hoy, quedan incurso mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento en la multa de 80 reales vellon.

*Estado numérico de los servicios prestados por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Enero último.*

Delinquentes aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del Ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia.	Contra bandos cogidos.	TOTAL de presos detenidos.	Armas recogidas.
15	"	"	22	"	37.	"

Logroño 11 de Febrero de 1849.—Juan Herrer.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Creada la contribucion de consumos por la ley de 23 de Mayo de 1845, hubo de espedirse para su mejor Administracion el Real decreto é instruccion de la misma fecha, estableciéndose en el artículo 98, seccion 3.ª, capítulo 5.º la facultad que tienen los Ayuntamientos para cubrir sus cuotas, eligiendo cualquiera de los cuatro medios de encabezamiento, arriendo, administracion ó repartimiento.

En las circulares de esta Intendencia, insertas en los boletines oficiales de 2 de Octubre de 1846, 24 de Setiembre de 1847, y 15 de igual mes de 1848, números 115 los dos primeros, y 111 el tercero, se hicieron prevenciones bien claras y terminantes á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia sobre el modo de celebrar los remates de derechos ó especies de consumo, y de los arbitrios para atenciones municipales, cuyas circulares deben tener muy presentes, al propio tiempo que el citado Real decreto para proceder con acierto en el asunto á que se contraen, y evitar las dilaciones y entorpecimientos que de otro modo se originan, y que la Intendencia se vea en el caso sensible de aplicar á los Ayuntamientos, que ha ello dieren lugar, la responsabilidad que prescribe el artículo 112 de la referida ley, en cuanto á los encabezamientos parciales ó arriendos que se lleven á efecto sin la aprobacion de esta Intendencia, si omitiesen remitir á la misma los expedientes originales para la resolucion que corresponda en el preciso término de quince dias, ó en su defecto manifestarla el medio que los citados Ayuntamientos hubieren elegido para el pago del importe de sus encabezamientos de consumos en el corriente año. Logroño 5 de Febrero de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Herrer.

Los espresados Gefes Civiles cuidarán del exacto cumplimiento de esta circular en la parte que les incumbe, procediendo en su dia contra los morosos si como no espero dieren lugar á la exaccion de la multa indicada. Logroño 10 de Febrero de 1849.—Juan Herrer.

## ANUNCIOS.

### SUPLEMENTO.

#### A LOS ARANCELES DE ADUANAS.

Contiene todas las variaciones y aclaraciones que se han hecho en las partidas de los ARANCELES DE IMPORTACION Y ESPORTACION DEL ESTRANJERO, AMÉRICA Y ASIA, desde 1.º de noviembre de 1841 hasta fin de noviembre de 1848. Edicion oficial circulada á las aduanas para su observancia, en 30 de noviembre último por la direccion general del ramo. Véndese á 12 rs. en Logroño en la librería de Ruiz.

## BÁLSAMO

### DEL DOCTOR LOPEZ

para curar llagas, diviesos, apostemas, quemaduras, dolores y herpes &c.

Hay cajas de precio de 4 y 8 rs. que se hallan de venta en Logroño en la librería de Ruiz.

En razon ha haberse formado nuevamente la Estadística, se pone en conocimiento del público, que el [que necesite las relaciones arreglada al nuevo modelo, impresas por ambas caras, las hallará en la Imprenta y Librería de DOMINGO RUIZ, á precios muy arreglados.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.